

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES	ANA DELIA TOBÓN DE ARIAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310500120200030001
TEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA - 300 SEMANAS ANTES DEL 1° DE ABRIL DE 1994 -. NO PRUEBA TEST de vulnerabilidad de la sentencia SU 05 de 2018.
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 206

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** (aclara voto) y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 24 del 15 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 145

I. ANTECEDENTES

ANA DELIA TOBÓN DE ARIAS demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo **EFRAIN ARIAS TOBÓN** desde el 28 de enero de 2016 con fundamento en el Decreto 758 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación.

Las pretensiones se sustentan en que **EFRAIN ARIAS TOBÓN** es hijo de **ANA DELIA TOBÓN DE ARIAS**; que él murió el 28 de enero de 2016 y era quien sustentaba las necesidades económicas de su madre; que el fallecido estuvo afiliado al sistema general de pensiones administrado por Colpensiones y cotizó 688 semanas, de las cuales 300 fueron cotizadas con anterioridad al 1° de abril de 1994; que la demandante presentó la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 8 de noviembre de 2019, la cual le fue negada mediante la Resolución SUB 198 del 2 de enero de 2020 porque el afiliado no dejó acreditadas las 50 semanas de cotización en el último año antes del fallecimiento, como lo exige la Ley 797 de 2003. Dice que cuenta con 81 años de edad y que sus hijos no tienen recursos económicos que les permita brindarle el mínimo vital.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones; argumenta que la demandante no cumple con los requisitos exigidos en el art. 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003, puesto que no cotizó 50 semanas dentro de los tres años anteriores al fallecimiento.

Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción y buena fe.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali absolvió a **COLPENSIONES** al considerar que el causante no dejó acreditados los requisitos exigidos en la Ley 797 de 2003, ni los requisitos para dar a

aplicación a la Ley 100 de 1993 en virtud del principio de la condición más beneficiosa, y en torno a este principio consideró que no es dable la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante presenta el recurso de apelación y solicita que se accedan a las pretensiones y se dé aplicación de la Sentencia SU 005 de 2018. Indica que Efrain Arias Tobón cuenta con 130 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994 y un total 688 de semanas cotizadas, y la demandante dependía económicamente de él al momento del fallecimiento.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE ANA DELIA TOBÓN DE ARIAS

La apoderada judicial de la demandante indica que la demandante cumple con las condiciones para ser considerada una persona vulnerable según la Sentencia SU 05 de 2018, de la siguiente manera:

Que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante, afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, es decir, su mínimo vital y, en consecuencia, su derecho a una vida en condiciones dignas, al haber quedado ampliamente demostrado durante el proceso la dependencia económica con el causante y la afectación después de la muerte de EFREIN ARIAS.

Que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante a la demandante, quedando ampliamente demostrado durante el proceso la dependencia económica.

Que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes, indica que esto quedó demostrado con el hecho de que el afiliado buscó trabajo fuera del país.

Que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, al estar demostrado que la señora Ana Delia, realizó todas las acciones que estuvieron a su alcance.

Que EFRAIN ARIAS TOBON falleció el 28 de enero de 2016, por causas de origen común, habiendo cotizado más de 688 semanas en toda su vida laboral al otrora ISS. Que así las cosas, a ANA DELIA TOBÓN DE ARIAS le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo EFRAIN ARIAS TOBON, y al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Problemas a resolver

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por lo cual, definirá si EFRAIN ARIAS TOBÓN dejó o no causado el derecho a la pensión de sobrevivientes con fundamento en el Decreto 758 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa; en caso positivo se pasará a resolver si ANA DELIA TOBÓN DE ARIAS cumple con el test de procedencia establecido en la sentencia SU 005 de 2018 y los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente por la muerte de su hijo EFRAIN ARIAS TOBÓN.

Hechos que no se discuten

La Sala parte de los siguientes hechos que no son objeto de discusión: **i)** que EFRAIN ARIAS TOBÓN falleció el 28 de enero de 2016, de conformidad al registro civil de defunción visible en el PDF01DemandaAnexos20200902FL41; **ii)** que él no cumplió con las 50 semanas cotizadas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al momento en que se produjo la muerte, como lo dispone el art. 12 de la Ley 797 de 2003, norma vigente a dicho fallecimiento, ni con los requisitos de la condición más beneficiosa para aplicar el art. 46 de la original Ley 100 de 1993, pues cotizó 688 semanas entre el 23 de noviembre de 1987 y el 30 de septiembre de 1998 y falleció el 28 de enero de 2016.

Tesis de la sala mayoritaria

La Sala considera que **ANA DELIA TOBÓN DE ARIAS** no acreditó las condiciones para ser una “*persona vulnerable*” según lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-005 de 2018 para tener derecho a la pensión de sobrevivientes por la muerte de **EFRAIN ARIAS TOBÓN** en aplicación del principio de la condición más beneficiosa,

Argumentos que sustentan la tesis

En lo que refiere al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, en el evento en que un afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003, sin acreditar el número mínimo de semanas cotizadas antes del fallecimiento (50 semanas en los 3 años anteriores) que impone esta normativa para que sus beneficiarios puedan exigir esa prestación, pero sí cumple con las 300 semanas que exigía el Decreto 758 de 1990, siempre y cuando se hubieran cotizado antes de entrar en vigencia la Ley 100 (1° de abril de 1994), la Corte Constitucional en la Sentencia SU 005 de 2018 definió que bajo esas circunstancias fácticas se puede reconocer la pensión de sobrevivientes solo para las personas

vulnerables, así que con fines de unificación ajustó la jurisprudencia en el siguiente sentido:

“(...) Para la Sala Plena, solo respecto de las personas vulnerables resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Decreto 758 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Decreto 758 de 1990 –u otro anterior-, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante (esto es, su situación de vulnerabilidad, al haber superado el Test de Procedencia descrito en el numeral 3 supra), amerita protección constitucional. Para estas personas, las sentencias de tutela deben tener un efecto declarativo del derecho y, en consecuencia, solo es posible ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela. En este sentido, con fines de unificación, se ajusta la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. (...)”

Así que, de conformidad a la sentencia SU 005 de 2018, para demostrar la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa con fundamento en el requisito de semanas establecido en el Decreto 758 de 1990, se debe demostrar la condición de vulnerabilidad, que quedó definida en esa misma sentencia, si se dan las siguientes condiciones:

“Primera condición Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.

Segunda condición Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.

Tercera condición *Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.*

Cuarta condición *Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.*

Quinta condición *Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.”.*

En suma, de acuerdo al ajuste de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa que realizó la Corte Constitucional en la sentencia de unificación referenciada, para los afiliados que murieron en vigencia de la Ley 797 de 2003, que no acreditaron los requisitos de esa norma para dejar acreditado la pensión de sobrevivientes, y tienen 300 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994, es dable reconocer el derecho con fundamento en el Decreto 758 de 1990, y por su parte, los pretendidos beneficiarios deben acreditar que son personas vulnerables en el marco de unas condiciones establecidas por esa corporación.

Caso concreto

La juez de instancia negó las pretensiones porque considera que no es procedente la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990, cuando el derecho se causó en vigencia de la Ley 797 de 2003, no extiende hasta allá los efectos del principio de la condición más beneficiosa. Esta Sala considera que ese acuerdo sí se puede aplicar en aplicación del mencionado principio constitucional, en consideración a los presupuestos que trae la Sentencia SU05 de 2018.

Ciertamente, **EFRAIN ARIAS TOBÓN** acumuló con 688 semanas en toda su vida laboral entre el 23 de noviembre de 1987 hasta el 30 de septiembre de 1998, de las cuales 332 semanas fueron cotizadas al 1° de abril de 1994, conforme a la historia laboral visible en el PDF 15RespuetaRequerimientoColpensiones20210102FI7 del expediente virtual del juzgado, de esta manera, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y con fundamento en los artículos 6° y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, porque para el 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el causante tenía cotizadas más de 300 semanas en cualquier época.

Sin embargo, la demandante no demostró que cumple con las condiciones determinadas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 05 de 2018 para ser considerada una persona vulnerable, y se le dé aplicación al principio de la condición más beneficiosa, pese a que el causante dejó acreditadas las 300 semanas cotizadas antes del 1° de abril de 1994.

Lo anterior se tiene así, porque no se demostró que la demandante dependiera del afiliado al momento del fallecimiento, pues los testigos MARÍA CECILIA GUZMÁN MONTOYA, ESPERANZA VILLEGAS AGUDELO fueron coincidentes en afirmar que el afiliado vivió en España, sin especificar durante cuánto tiempo, y que regresó a Colombia porque no tenía empleo y murió en el año 2016, sin que tampoco especificaran desde qué época permaneció en Colombia, tiempo que aseguran el afiliado estuvo sin empleo y dependiendo de lo que aportaban sus otros hermanos, que el afiliado llegó a vivir con su madre y con dos hermanos menores en la ciudad de Pereira; esto lo que demuestra es que al momento de la muerte la demandante no dependía del afiliado, pues según lo relatado por la testigo ESPERANZA VILLEGAS AGUDELO, quien es nuera de la demandante, indicó que el Efraín Arias Tobón estuvo en Pereira y durante todo el tiempo estuvo sin empleo, lo que le generó depresión y asegura que desencadenó el infarto. No hay prueba en el expediente en qué consistía el aporte que el afiliado hacía a su

progenitora que la ubicara en dependiente económica de él, máxime que se dijo que él vivió en España, pero no hay prueba de ello, y los testigos tampoco dieron certeza de ello, pues no saben en dónde vivió, ni en qué trabajaba, tanto que la testigo MARÍA CECILIA GUZMÁN MONTOYA quien aseguró ser amiga de la hija menor de la demandante, al interrogársele sobre la dependencia económica, señaló que tenía entendido que estaba a cargo de Efraím Arias Tobón, sin embargo no dio detalles de su conocimiento, por el contrario dijo que a éste solo lo vio una vez, y no sabía si los demás hijos de la demandante le ayudaban económicamente. No hay prueba de cuánto se ganaba el afiliado, qué suma le aportaba a su madre, tampoco del presunto aporte que recibió que gastos cubría, menos hay prueba que se permita tener la certeza que los otros 6 hijos estaban en imposibilidad de brindar el mínimo vital a la demandante.

Igual no se establecen cuáles son las circunstancias por las que el causante no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes. Si bien, en el proceso se indica que el demandante vivía en España antes de fallecer, esto no es una razón justificable para la omisión en los aportes al sistema de pensiones desde septiembre 30 de 1998, del cual se pretende obtener la pensión a partir de enero de 2016.

Ni se demostró que la ausencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes haya afectado a la demandante directamente en la satisfacción de las necesidades básicas, pues la testigo ESPERANZA VILLEGAS AGUDELO expresó que ella recibe la ayuda económica de sus otros 6 hijos, lo cual, fue confirmado por la demandante en el interrogatorio de parte, aunado a lo dicho por los testigos se observa en el RUAF que la demandante ciertamente es beneficiaria en salud en la EPS Suramericana, consulta que obra en el PDF07 del cuaderno del Tribunal. Tampoco es dable concluir que, la demandante se encuentra en un grupo de especial protección constitucional, pues la edad por si sola no la constituye como tal.

De conformidad a lo expuesto, la demandante no cumple el test de procedencia establecido en la Sentencia SU-005 de 2018 para acceder a la pensión de sobrevivientes en aplicación de la condición más beneficiosa y con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por tanto, se confirma la sentencia absolutoria apelada por las razones expuestas en esta providencia. Costas en esta instancia a cargo de ANA DELIA TOBÓN DE ARIAS y a favor de COLPENSIONES, inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, como agencias en derecho.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 24 del 15 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo ANA DELIA TOBÓN DE ARIAS y a favor de COLPENSIONES, inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

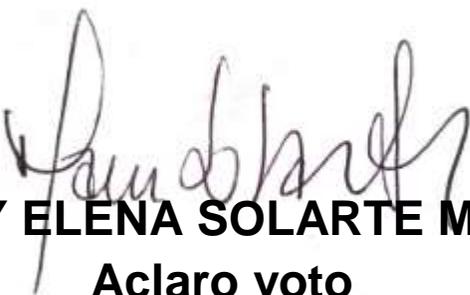
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,

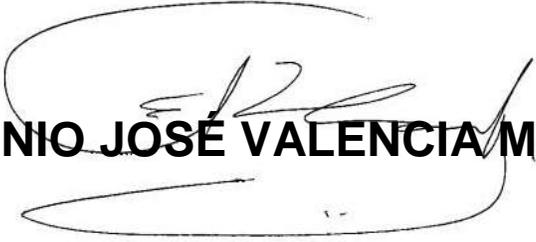


GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO

Aclaro voto



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053bf25a7485980001f3f1b51e341e10c4ba9d89d62c26e229de9fc5cf05e300**

Documento generado en 31/05/2022 10:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ANA DELIA TOBON
RADICACIÓN:	76001 31 05 001202000300 01
ASUNTO:	ACLARACION DE VOTO POR CONDICION MÁS BENEFICIOSA EN PENSION DE SOBREVIVIENTES.
MAGISTRADA PONENTE:	GERMAN VARELA COLLAZOS

Si bien comparto el sentido de la decisión, me aparto de los argumentos de la Sala mayoritaria, por las razones que procedo a exponer:

El señor EFRAIN ARIAS TOBON falleció el 28 de enero de 2016. La norma aplicable es la Ley 797 del 29 de enero de 2003, vigente para la fecha del deceso, en cuyos artículos 12 y 13 modificó los artículos 46 y 47, Ley 100 de 1993, que exigen que el causante haya cotizado **cincuenta (50) semanas** en los tres (3) años anteriores a la muerte.

El causante no cumplió los requisitos del artículo 12, Ley 797 de 2003, ni adquirió la condición de pensionado por vejez o invalidez, y en los tres (3) años anteriores a su fallecimiento no acredita semanas cotizadas a pensiones. Cuenta con 688 semanas, de las cuales 332 semanas fueron aportadas antes del 1 de abril de 1994.

Tampoco se cumplen los presupuestos del Parágrafo 1º, artículo 46, Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12, Ley 797 de 2003.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹, es procedente la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, derivada del artículo 53 de la Constitución Política, cuando la muerte del causante sucede en vigencia de la Ley 797 de 2003, evento en el cual **es aplicable la normatividad contenida en la Ley 100 de 1993 en su versión original**, en cuyos artículos 46 y 47 exige que el afiliado fallecido esté cotizando al sistema y haya aportado veintiséis (26) semanas en cualquier tiempo, o que habiendo dejado de cotizar, haya aportado por lo menos veintiséis (26) semanas en el año inmediatamente anterior a su muerte. Sin embargo, la corte también ha considerado que la aplicación de este

¹ CSdeJ, SCL, sentencias del **18 de septiembre de 2012**, **06 de septiembre de 2012** y **28 de agosto de 2012**, radicaciones 42089, 38770 y 42395, M.P. Dra. Ely del Pilar Cuello Calderón; sentencia del **28 de agosto de 2012**, radicación 44809, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez; sentencia del **06 de febrero de 2013**, radicación 42838, MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno; sentencia del **02 de diciembre de 2015**, radicación 47022, SL16867-2015, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra; Sentencia del **15 de junio de 2016**, radicación 48260, SL8332-2016, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

principio es excepcional, razón por la cual su aplicación deber ser restringida y temporal; para el efecto, la Alta Corporación ha dispuesto que la permanencia en el tiempo de esa zona de paso está limitada a un lapso de 3 años, es decir que en virtud del principio de condición más beneficiosa, el Art. 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original continúa produciendo efectos pero sólo en el plazo comprendido entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, con posterioridad a esta data opera, el relevo normativo y cesan los efectos del principio constitucional².

Así las cosas, acogiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia, se concluye que no se reúnen los presupuestos necesarios para la aplicación en virtud del principio de condición más beneficiosa del Art. 46 de la Ley 100 de 1996 en su versión original.

Ahora, respecto a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, la Corte Suprema de Justicia en **sentencia del 03 de mayo de 2017**, radicación 48827, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo³, precisamente en un caso tramitado ante el Tribunal Superior de Cali, dijo:

*“(...) Pues bien, es criterio reiterado de esta Corporación que el derecho a la pensión de sobrevivientes **debe ser dirimido a la luz de la norma que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado.** De ahí que la disposición que rige el asunto es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, cuyos requisitos, tal y como se precisó en sede de casación, no cumplió la causante dado que no efectuó cotización alguna dentro de los tres años anteriores al deceso.*

*De cara a los argumentos del recurso de apelación, esto es, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa a fin de que el asunto se resuelva bajo las previsiones del artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990, es preciso señalar que **no es viable dar aplicación a la plus ultractividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cujus o cuál resulta ser más favorable**, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Esa ha sido la postura de la Sala expuesta en recientes providencias, entre otras, CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016, CSJ SL15612-2016 CSJ SL15617-2016, CSJ SL 2759-2017 y CSJ SL 3867-2017.*

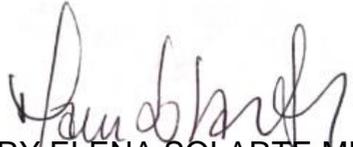
En ese orden, no es procedente considerar los requisitos para la pensión de sobrevivientes del Acuerdo 049 de 1990 como lo pretende la parte demandante en su recurso, ni siquiera bajo el argumento de acudir al principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, porque su mandato parte de la existencia de duda en la aplicación o interpretación de normas vigentes, lo que no ocurre en el sub lite. (...)”

Así las cosas, en aplicación del precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, no es posible en aplicación del principio de

² Sentencia SL4650-2017, radicación 45262 del 25 de enero de 2017. MP. Dr. Fernando Castillo Cadena y Fernando Botero Zuluaga.

³ En sentido similar, CSdeJ, SCL, **sentencias del 30 de noviembre de 2016**, radicación 54796, SL18545-2016, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas; **sentencia del 29 de marzo de 2017**, radicación 52904, SL4575-2017, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz; y **sentencia del 15 de marzo de 2017**, radicación 54696, SL4279-2017, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

condición más beneficiosa estudiar si el demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990.



MARY ELENA SOLARTE MELO
Fecha ut supra